RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Nº 267- 61613/24 caratulado: “HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS s/Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daños de Artefactos”; el Acta de Directorio Nº 54/24, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con reclamo comercial Nº 694413 perteneciente al usuario, HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS, titular del **NIS Nº 5081342** con domicilio en calle Los Fresnos 412 – Bº Ferroviario, de esta ciudad, a través del cual denuncia que el día **16/01/24** a hs.19 se dañó un equipo resonador Prodiva 1.5T CS 7781069 – Nº de serie 82771 Marca PHILIPS.

Que a fs. 2 se agrega un mail del reclamante en el que denuncia el daño del mismo artefacto, pero en fecha **16/02/2024**.

Que EDESA S.A. responde en fecha 28/02/24 mediante nota **Nº DSC Nº 2105/23**. Se informa a la usuaria que su suministro se alimenta de la red de baja tensión del **Centro de Transformación SA0997**, el cual se alimenta a su vez de la red de media tensión del **Distribuidor IM10 Distribuidor Ferroviario**.

Que en la fecha indicada no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico (call center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o anormalidades en su suministro de energía eléctrica

Que asimismo, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran en la fecha y hora indicada interrupciones de energía originadas por fallas en las instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya mencionados. Ante tal situación, afirma EDESA que en dicha fecha y hora, en las redes de distribución de energía que alimentan el domicilio, no ocurrieron fallas que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos

eléctricos.

Que en ese sentido informamos que en el ámbito de la red de baja tensión del **Centro de Transformación SA0997** no se registran otros reclamos por daños en artefactos situación que se repite entre los usuarios del Distribuidor IM10 Distribuidor Ferroviario. Esto es un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefacto. Por lo que se considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA.

Que por todo lo antes dicho, la Distribuidora. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se hace saber al reclamante que en caso de DISCONFORMIDAD con la resolución adoptada por esta Distribuidora, tiene un plazo de 30 días para presentar la misma a EDESA S.A a través del siguiente correo electrónico: tramitescomerciales@edesa.com.ar. Que se comunica que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución. (Art. 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios)

Que se informa que además, en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (Art. 9º del Reglamento Procedimental Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que a fs. 42/43 el usuario plantea su disconformidad

Que a fs. 44 y a través de nota **DSCE Nº 363/24**, de fecha 22 / 03/24 EDESA S.A. informa al Organismo que el cliente reclamó que el día 16/01/2024 a horas 19.00 aproximadamente se dañó el "Resonador Magnético, Serie: 8277-PHILIPS Prodiva 1.5T CS.

Que en primer lugar, cabe aclarar que conforme el Marco Regulatorio vigente, ley 24065 y su par provincial 6819, **EDESA SA es la empresa distribuidora de energía eléctrica** de la Provincia de Salta, a través de redes e instalaciones de media y baja tensión, mientras que la empresa **TRANSNOA es la empresa que realiza el transporte de energía eléctrica en la zona noroeste del país**, a través de redes e instalaciones de alta tensión, siendo esta última quien entrega el producto a EDESA en las distintas Estaciones Transformadoras de Alta a Media Tensión, ubicadas en diferentes partes de la Provincia, para que de tal forma se distribuya en toda la Provincia de Salta.

Que realizada esta salvedad, se informa que su suministro se alimenta de la **Red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA0997**, el cual a su vez se alimenta de la **Red de Media Tensión del Distribuidor IM10 Distribuidor Ferroviario**.

Que en el día y hora señalados por la empresa denunciante, no se registraron reclamos en el Centro de Atención Telefónico por problemas técnicos en su suministro, tales como falta de energía o anormalidades en el servicio de energía eléctrica. Tampoco existieron en el ámbito de la red de baja tensión del **Centro de Transformación** indicado como tampoco existió reclamo alguno por daño de artefacto entre los usuarios que se alimentan del distribuidor de media tensión individualizado en el párrafo precedente. Siendo estas circunstancias, indicadores de que en la fecha y hora mencionada por el reclamante, no ocurrieron anomalías que produzcan daños de artefactos.

Que asimismo, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencia, constatándose que no se registran en la fecha y hora indicada interrupciones de energía originadas por fallas en el Centro de Transformación y el Distribuidor mencionados precedentemente, por lo que la Prestadora sostiene que en las redes de distribución que alimentan el domicilio, no ocurrieron fallas que produzcan anomalías y/o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos en el ámbito operado y mantenido por EDESA S.A. Por lo que se considera que el reclamo de la empresa denunciante se trata de un caso aislado y sin relación al servicio que presta

esta Distribuidora, pudiendo el daño eventualmente estar relacionados con causas ajenas a EDESA.

Que merece aclararse que el día y la hora indicados por la empresa denunciante, se pudo verificar una **incidencia** que se produjo en el ámbito de operación y maniobras de las líneas de **ALTA TENSIÓN DE TRANSNOA**, el cual afectó aguas abajo el servicio que presta esta Distribuidora.

Que **EDESA S.A**., con fundamentos en las normas que rigen y regulan el servicio que presta, **considera a estas incidencias como Fuerza Mayor**, debido a que las mismas, como ya se expresara, fueron generadas en instalaciones en las que EDESA S.A. no tiene injerencia alguna, tanto en la operación como en el mantenimiento de las mismas. Se refiere a instalaciones de las líneas de Alta Tensión de TRANSNOA, donde es esta última empresa la que debe explicar el origen de la falla y a todo evento su previsibilidad o carácter fortuito.

Que no obstante lo anterior, se señala que la sola existencia de una incidencia eléctrica no es causa suficiente para generar la obligación de responder por un daño en cabeza del agente eléctrico en cuyo ámbito se suscitó la incidencia, ya que a ello debe sumarse un daño que tenga relación de causalidad con la incidencia en cuestión, y que además no haya podido ser evitado por las protecciones exigibles en función del tipo de instalación, actividad y equipamiento conectado

Que en este marco de acreditación de la causalidad cabe mencionar que la Orden de Trabajo WO-09658180 acompañada por el usuario solamente manifiesta que *"…luego del corte de luz el equipo presentó fallas de inicialización de espectrómetro"* sin hacer mención alguna a una causa técnica que diera origen a la posible falla detectada.

Que por otro lado y teniendo en cuenta el equipo médico en análisis, es dable advertir que el mismo debe contar con una serie de protecciones específicas propias de su naturaleza para evitar justamente las variaciones de tensión y posibles daños en su funcionamiento, y además actuar

en caso que ello ocurra evitando el daño inclusive con un límite de tolerancia por sobre las tensiones máximas y mínimas Lo que en el caso concreto sería un estabilizador de tensión acorde a la aparatología médica conectada. Esto como ya se mencionó, no se explicita ni acredita por la parte reclamante, debiendo advertirse además que por el costo del equipo, la profesionalidad de la parte reclamante (empresa dedicada a la medicina de salud y por el servicio técnico de primera línea contratado – Philips -), estos extremos deberían encontrarse explicitados. No obstante, en el informe técnico de fecha 26/02/2024, emitido por el ing. Mauricio Gil se establece lo siguiente *"…el Amplificador que se dañó, el cual debido a la potencia que maneja tiene una alimentación trifásica directa desde el tablero general."*

Que por todo lo antes dicho, EDESA SA ratifica en su totalidad el contenido de la nota DSC 2105/2024, considerando que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado por la empresa profesional, debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, el hecho generador atribuible a EDESA y daño causado a consecuencia de una incidencia eléctrica. Por lo que se solicita respetuosamente el rechazo de la disconformidad planteada.

Que a fs. 47 se remiten las actuaciones a Gerencia Eléctrica a los fines del informe técnico.

Que a fs. 52 se agrega el informe técnico de la Gerencia Eléctrica del Ente Regulador, y comunica que el presente expediente se inicia con el reclamo presentado por la usuaria de la referencia, denunciando que el día 16/01/24, a las 19 hs. aproximadamente resultó dañado un amplificador radio frecuencia del equipo PHILIPS PRODIVA CS 1.5 TESLA.

Que en respuesta la Distribuidora procedió a remitirle la Nota DSC 2105/24, informándole en primer lugar que el suministro se alimenta de la red de baja tensión del centro de transformación SA0997, el cual se alimenta a su vez de la red de media tensión del Distribuidor IM10 Distribuidor Ferroviario.

Que continúan informándole, que en la fecha indicada no se registraron reclamos en su centro de atención telefónico (call center) por

problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o anormalidades en su suministro de energía eléctrica.

Que asimismo le comunican que en la fecha denunciada no se registró en su call center ningún reclamo por problemas técnicos en su suministro, tales como cortes de energía u otro tipo de anormalidades. Tampoco se registraron incidencias en el Centro de Transformación o en el Distribuidor vinculados al mismo, ni recierres en las líneas de 132 KV, resultando ello indicativo de la ausencia de perturbaciones eléctricas que puedan haber dado origen a daños en artefactos.

Que por otro lado le informa que en el ámbito de la red de baja tensión del Centro de Transformación SA0997 no se registran otros reclamos por daños de artefactos, situación que se repite entre los clientes alimentados por el IM10 Distribuidor Ferroviario. Por lo que considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio a su cargo, pudiendo el daño estar relacionado con otras causales ajenas a la empresa.

Que atento a ello, le menciona que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño y el supuesto factor de atribución.

Que producida la Disconformidad del usuario, EDESA S.A. procedió remitir las actuaciones a este Organismo por Nota DSCE: 363/24, repitiendo en la misma los conceptos ya informados al usuario. Por otro lado informan que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se agrega que esa Gerencia procedió a verificar, en primer lugar que el suministro perteneciente al Usuario efectivamente se alimenta de la instalaciones indicadas en (fs. 48-49).

Que respecto de la incidencia del 16/01/2024, verificó que a hs. 18:48 se produjo un corte, en Estación trasformadora Primaria Salta Sur, donde

TRANSNOA realiza apertura manual por colapso de tensión, (fs. 51).

Que cabe aclarar que el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) requiere para su funcionamiento la coexistencia obligatoria de tres tipos de agentes: Generadores, b) Transportistas, c) Distribuidores. Resultando cada uno de los mismos plenamente responsables de la actividad que desarrolla y de todos aquellos instrumentos, elementos u objetos de los cuales se sirve para la realización de tareas propias en la fase del servicio que le compete.

Que en relación a la incidencia que generó el corte energía eléctrica en fecha 16/01/2024, la misma se originó en el ámbito de operación y maniobras de las líneas de TRANSNOA, y afectó al servicio que presta esa Distribuidora.

Que atento a ello, TRANSNOA es quien realiza el trasporte de energía eléctrica en la zona noroeste del país, a través de redes e instalaciones de Alta Tensión. Esta empresa es la que entrega el producto a EDESA SA en las distintas Estaciones Trasformadoras de Alta a Media Tensión, para que de tal forma se distribuya en toda la Provincia de Salta, a través de redes e instalaciones de media y baja tensión.

Que aclarado lo precedente y remitiéndose al reclamo en cuestión, primeramente, cabe mencionar que no se registraron otros reclamos por parte del Distribuidor de Media Tensión que alimenta al CT SA0997 y respecto a este último, solo alimenta en baja al Hospital Privado.

Que la ausencia de otros reclamos, si bien en la generalidad de los casos debe tomarse como un elemento indicativo y de ninguna manera constituye prueba suficiente, adquiere relevancia en este caso en particular, en razón de que viene a sumarse a la inexistencia de registros respecto a incidencias capaces de producir variaciones de tensión, en las fechas y horarios denunciados por el reclamante.

Que finalmente, cabe resaltar, que el informe técnico presentando por el reclámate (cotización), menciona *"…No enciende de forma correcta, pareciera ser un problema con el amplificador de RF que no enciende,*

no permite realizar estudios porque es como que no toma las bobinas..." Sin realizar mención alguna de una causa técnica que diera origen a la posible falla detectada y/o componentes dañados en el artefacto, atento a ello hacen notar que desde Philips solicitaron realizar las pruebas para encender el RF AMp, de manera remota con ayuda de personal del establecimiento médico, no siendo el equipo en cuestión analizado en un laboratorio, a fin de determinar los elementos electrónicos dañados y su posible causa de daño.

Que por otro lado, cabe advertir que, de los componentes que integran el resonador magnético, solo resultó dañado el amplificador de radio frecuencia. Se entiende que ello es debido a que los demás componentes cuentan con las protecciones correspondientes (conexión monofásica), no así el amplificador mencionado (conexión trifásica), tal como fuera advertido por el servicio técnico IMG ingeniería electrónica, enviado por la Distribuidor en su informe (fs 19), *"Que el amplificador dañado tiene una alimentación trifásica directa desde el tablero general".*

Que respecto a ello teniendo en cuenta el equipo médico en análisis, es importante mencionar que el mismo debe contar con una serie de protecciones específicas, para evitar las variaciones de tensión y los posibles daños en su funcionamiento. Y para ser más específicos debería contar con un estabilizador acorde a la aparatología mencionada, del cual no obra en el expediente mención alguna de la existencia del mencionado elemento de protección.

Que en conclusión, considera la Gerencia Eléctrica que no se encuentra probada la necesaria relación causa efecto, entre dicho servicio y el daño denunciado por el usuario, por lo cual no cabe responsabilizar a la Distribuidora del mismo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la reclamante, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A.,

el cual establece que *“En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro* ***imputables a LA DISTRIBUIDORA****, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor.”* (Lo resaltado nos pertenece).

Que a su vez, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (Res. Ente Regulador Nº 913/15) en su art 5.3., establece: “*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán:*

a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. –

b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada.

c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora.

d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada.” (Lo resaltado nos pertenece).

Que en el caso de marras, a la luz de la norma precedentemente citada y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se destaca que en la fecha indicada no se registraron reclamos similares por daños y que si bien la ausencia de otros reclamos en la generalidad de los casos debe tomarse como un elemento indicativo que no constituye prueba suficiente. En el presente caso adquiere relevancia y considerando que a pesar de que se registró en el Sistema Informático de Incidencia en fecha 16/01/2024 un corte de la Estación Transformadora Primaria Sur, donde TRANSNOA realiza una apertura manual por colapso de

tensión (fs.51), éste no tuvo relación con el servicio prestado por la Distribuidora. Así también, es necesario destacar que el usuario no acompañó la documentación que le fue requerida, por lo que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad formulada en autos, al no encontrarse acreditados los extremos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño denunciado, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

En virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS, titular del **NIS Nº 5081342** con domicilio en calle Los Fresnos 412 – Bº Ferroviario, tramitada bajo Expediente Ente Regulador **N° 267- 61613/2024**, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 13/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 13/12/2024